



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00216-2023 -TCE-S5

Sumilla: *“(…), este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de servicio o de compra” (…)*”.

Lima, 19 de enero de 2022.

VISTO en sesión de fecha 19 de enero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 281/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Compra N° 46 del 29 de julio de 2020; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de julio de 2020, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JIRCAN, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 46, a favor de la empresa INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante **el Contratista**, con el monto de S/ 1,109.06 (mil ciento nueve con 06/100 soles), *“por concepto de pago por adquisición de combustible Diesel B5 UV, para realizar actividades a fines del cargo para el mes de mayo 2020”*, en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha orden de compra se emitió durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante los Decretos Supremos N° 377- 2019-EF y N° 168-2020-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00216-2023 -TCE-S5

2. Mediante Memorando N° D000626-2020-OSCE-DGR¹ del 22 de diciembre de 2020, presentado el 12 de enero de 2021, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos remitió el Dictamen N° 146-2020/DGR-SIRE² del 18 de diciembre de 2020, a través del cual comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, señalando principalmente, lo siguiente:
- Según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se observó que el señor Amancio Vera Berrospi fue elegido Alcalde de la Municipalidad Distrital de Quivilla, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022; en ese sentido, se encuentra impedido de contratar con el Estado en el en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
 - De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el señor Amancio Vera Berrospi es el socio del 100% del Contratista, por lo que se encontraría de impedido de contratar con el Estado.
 - El 29 de julio de 2020, la Entidad emitió la Orden de Compra a favor del Contratista.
 - Conforme a lo indicado en los numerales precedentes, se puede concluir que la Entidad contrató con el Contratista, aun cuando se encontraba impedido para contratar con el Estado, según lo señalado en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30255.
 - Concluye que, existen indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 59 al 65 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00216-2023 -TCE-S5

3. Con decreto del 26 de enero de 2021³, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con: i) Informar sobre la causal de impedimento en el que hubiere incurrido el Contratista, ii) Remitir copia legible de la Orden de Compra y de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento, y, iii) Señalar de manera clara y precisa los documentos que contendrían información inexacta y copia de los documentos que acredite dicha inexactitud.

Dichos requerimientos fueron notificados a la Entidad y a su OCI a través de las Cédulas de Notificación N° 44045-2022.TCE⁴ y 44044-2022.TCE⁵, respectivamente, el 27 de julio de 2022.

4. Mediante Decreto del 6 de setiembre de 2022⁶, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal d) en concordancia con los literales i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

De igual forma, se requirió a la Entidad que cumpla con presentar lo solicitado con decreto del 26 de enero de 2021.

Dicho decreto fue notificado a la Entidad y a su OCI a través de las Cédulas de Notificación N° 55734-2022.TCE⁷ y 55733-2022.TCE⁸, respectivamente, el 3 de noviembre de 2021.

³ Obrante a folios 158 al 162 del expediente administrativo.
⁴ Obrante a folio 178 del expediente administrativo.
⁵ Obrante a folio 182 del expediente administrativo.
⁶ Obrante a folio 190 del expediente administrativo.
⁷ Obrante a folio 198 del expediente administrativo.
⁸ Obrante a folio 206 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00216-2023 -TCE-S5

5. Con decreto del 18 de octubre de 2021⁹, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos, al haberse verificado que el Contratista no presentó sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 19 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

6. Con decreto 1 de diciembre de 2022, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió a la Entidad lo siguiente:
i) Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la supuesta responsabilidad del Contratista, en donde se señalen la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido, en atención a la Orden de Compra, ii) Copia legible de la Orden de Compra, emitida a favor del Contratista, en la que se aprecie que fue debidamente recibida o documento que acredite la recepción del mismo y/o correos electrónicos mediante los cuales se notificó al Contratista, así como su respectiva constancia de recepción, iii) Copia de la documentación que acredite de la existencia de la relación contractual con el Contratista, tales como la conformidad de la prestación, comprobante de pago, informes donde conste que la ejecución de la prestación, entre otros documentos; y, iii) Copia legible de la cotización presentada por el Contratista y los documentos presentados para la emisión de la Orden de Compra.

7. Con decreto del 28 de diciembre de 2022, se solicitó a la Entidad, de forma reiterada, que remita la información requerida con decreto del 1 de diciembre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que se habría producido el **29 de julio de 2020**, fecha en la cual se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en

⁹ Obrante a folio 222 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00216-2023 -TCE-S5

lo sucesivo **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 del TUO de la Ley establece que **cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”*.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00216-2023 -TCE-S5

3. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.
4. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en impedimento.

Configuración de la infracción.

5. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Perfeccionamiento de una relación contractual con una entidad del Estado; y,
 - ii) Que el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
6. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00216-2023 -TCE-S5

contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”*. (el resaltado es agregado)

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00216-2023 -TCE-S5

En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista:

7. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, de la revisión del expediente administrativo y de la página web del SEACE¹⁰ se aprecia el registro de la **Orden de Compra N° 46 del 29 de julio de 2020**, emitida por la Entidad a favor del Contratista; conforme se reproduce a continuación:

The screenshot shows the SEACE public procurement search interface. The search criteria are: Entity: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JIRCAN, Year: 2020, Month: July. The search results table is as follows:

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado de Registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JIRCAN	O/C	40	Contrataciones hasta 3 UIT (D.L. 1077)no incluye los derivados de contrataciones por catálogo electrónico)	14/07/2020	14/07/2020	S/. 1,671.41	20829117290	GRUPO HARAJON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JIRCAN	O/C	41	Contrataciones hasta 3 UIT (D.L. 1077)no incluye los derivados de contrataciones por catálogo electrónico)	14/07/2020	14/07/2020	S/. 1,128.16	20829117290	GRUPO HARAJON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JIRCAN	O/C	42	Contrataciones hasta 3 UIT (D.L. 1077)no incluye los derivados de contrataciones por catálogo electrónico)	14/07/2020	14/07/2020	S/. 2,784.45	20829117290	GRUPO HARAJON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JIRCAN	O/C	46	Contrataciones hasta 3 UIT (D.L. 1077)no incluye los derivados de contrataciones por catálogo electrónico)	29/07/2020	29/07/2020	S/. 1,109.06	20829117290	GRUPO HARAJON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	

8. Como puede observarse, si bien la Orden de Compra figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza si aquella fue recibida por el Contratista. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación que permita corroborar, de forma indubitable, el vínculo contractual.
9. En atención a ello, a través de los decretos 26 de enero de 2021¹¹ y 6 de setiembre de 2022¹², la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad, entre otros documentos, copia legible de la Orden de Compra, así como copia de la documentación que acredite que incurrió en causal de impedimento.

¹⁰ Consulta página web: <https://prodapp2.seace.gob.pe/ocosbus-uiwd-pub/logrec/pages/public/buscadorPublicoOCuOS.xhtml>

¹¹ Obrante a folios 158 al 162 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folio 190 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00216-2023 -TCE-S5

Asimismo, a fin de contar con mayores elementos de juicio, mediante decretos del 1 y 28 de diciembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal¹³, este Colegiado requirió a la Entidad la remisión de la copia legible de la Orden de Compra, entre otros documentos que acrediten la relación contractual.

10. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no cumplió con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida en los referidos decretos; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad para las acciones que estime pertinentes.
11. Resulta pertinente recordar que, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de servicio o de compra.
12. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que, de modo fehaciente, permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Compra, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista ni otra documentación que permita acreditar el vínculo contractual, no habiendo brindado la Entidad información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal.
13. En consecuencia, se concluye que, en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-

¹³ Cabe precisar que la clave de acceso al Toma Razón se brindó con la cédula de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se dejó constancia en la respectiva cédula.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00216-2023 -TCE-S5

2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la **INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20529117290)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Compra N° 46 del 29 de julio de 2020.
2. Remitir copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad.
3. Disponer el archivamiento definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.